



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00340-00.

Confirmación. 78945.

1. Andrea Marcela Lemus Reyes con cédula 52.385.802 por intermedio de su apoderado especial sociedad Disrupción al Derecho S.A.S., (en adelante JUZTO.CO) presentó acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para que se proteja su derecho fundamental al debido proceso.

Indicó que, le fue impuesto el fotocomparendo # 11001000000032849827, por lo que presentó derecho de petición ante la accionada, para que le permitieran realizar el agendamiento de la audiencia de impugnación.

Indicó en ese orden, que la accionada en su contestación no responde ninguna de las solicitudes y no agenda las audiencias, en su lugar informa, que el agendamiento debe hacerse en la línea 195 (lo cual es no es verdad) o a través de la plataforma de la entidad. Plataforma la cual como se había demostrado en el derecho de petición no se puede agendar, porque no hay disponibilidad de audiencias y la entidad cada 15 días aproximadamente permite realizar los agendamientos virtuales ello al parecer para buscar el vencimiento de términos.

Precisó en ese orden que, es claro que la entidad no permitirá el agendamiento a través de derechos de petición pues al parecer para ellos tales solicitudes no se ponen en conocimiento de la entidad, razón por la cual se dejaron de presentar los derechos de petición, pues la entidad no los responde de forma clara, congruente y de fondo.

Que dado lo anterior, desde el 7 de enero y el 8 de marzo de 2022, trató de realizar el agendamiento de audiencias como lo exige la secretaría de movilidad, esto es, llamando a la línea 195, sin embargo, como se puede probar, los funcionarios informan que en la línea 195 no permite el agendamiento de audiencias por parte de juzto.co · juzto-co · juzto_co · +57 (1)5140369 como indebidamente lo pretende hacer ver la secretaría de

movilidad y que reitero solo se puede agendar en la plataforma de la entidad.

Por lo anterior, se ha tratado de realizar el agendamiento a través de la plataforma, pero no permite el agendamiento virtual, pues como se logra ver en las imágenes la mayoría de veces sale que no hay citas disponibles. Se deja constancia que el acceso a la plataforma de la entidad se hace a través del link <http://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConect/>.

Que en el derecho de petición aportado con la presente demanda demuestra el histórico de intentos de agendamiento sin que la plataforma lo permita. Pruebas en las que se basó el derecho de petición para que la Secretaría de Movilidad de Bogotá agendara la audiencia.

En tal sentido, solicitó que se ordene a la Secretaría de Movilidad de Bogotá informe la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo 11001000000032849827, y que se disponga que la accionada proceda a vincular a Andrea Marcela Lemus Reyes dentro del proceso contravencional.

2. La tutela fue admitida en auto de 20 de abril de 2022 y la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá adujo que por parte de la Subdirección de Contravenciones la orden de comparendo 11001000000032849827 de 24 de marzo de 2022, se encuentra en estado vigente y no tiene proceso de inspección en la plataforma.

Puntualizó que no ha vulnerado, ni vulnerará ningún derecho fundamental, toda vez que, a medida en que se vaya generando la disponibilidad de agendamiento, para toda la ciudadanía, la accionante podrá ir accediendo a su audiencia pública de impugnación, y en donde podrá hacer valer su derecho fundamental al debido proceso, a la defensa y a la contradicción, ante la autoridad de tránsito que presida la diligencia pública de impugnación contravencional.

Informó frente al acervo probatorio allegado, evidenció que los audios no pertenecen a la accionante, ni para la orden de comparendo de este tutela como tampoco para el rodante para el cual se impuso la orden de comparendo.

Informó que con respecto a las capturas de pantalla, en ningún momento fuerza concluir que se está solicitando el agendamiento para la orden de comparendo bajo estudio, máxime cuando la parte accionante aduce que el 7 de enero y 08 de marzo de 2022, respectivamente trató de realizar agendamiento del prenotado comparendo, sin embargo, no se evidencia de la prueba allegada, captura de pantalla para

dicha data, pues las capturas de pantalla pertenecen a los días 15, 17, 19, 20, 24, 25, 26 y 28 todas del mes de enero de la presente anualidad, y 03 y 04 de marzo de 2022, es decir, que dichas solicitudes de agendamiento no pertenecen a la orden de comparendo que nos concita, pues se itera, la accionante señala que trató de realizar agendamiento para el 7 de enero y 8 de marzo de 2002, máxime cuando no aparece registro de solicitud de audiencia de impugnación. Verificado el sistema se evidencia que la accionante a la fecha no ha presentado petición alguna con respecto a solicitud de agendamiento.

Adicionalmente, la accionada tae a colación los pronunciamientos de otros despachos, e indicó que, si bien es cierto que, su ordenamiento jurídico es muy amplio, sirven como medios de prueba todos aquellos que sean útiles para la formación del convencimiento del juzgador, y son requisitos de admisibilidad de estos, además de la conducencia y pertinencia, la utilidad para el proceso, so pena de incurrir en dilaciones injustificadas, por lo que es del resorte de la investigada solicitar la práctica de pruebas siempre que sean conducentes, pertinentes y útiles, tal y como se lo impone el principio de responsabilidad probatoria.

Reiteró que la Secretaría Distrital de Movilidad, no ha vulnerado el derecho al debido proceso invocado por la parte accionante, toda vez que se han seguido con las actuaciones y procedimientos establecidos en la Ley, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados, siendo las notificaciones inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración. Ahora bien, sobre el término del comparendo, recordó a la parte accionante que dicho término hace referencia a la obligación de la persona a la que le es impuesta una sanción por faltas a las normas de tránsito, de comparecer ante la autoridad de tránsito, con el fin de controvertir las sanciones a través del proceso contravencional, presentando las pruebas que desee hacer valer en su favor, trámite que debe ser agotado por la parte accionante.

Finalmente puntualizó que la accionante no demostró el perjuicio irremediable a los derechos fundamentales invocados, perjuicio que debe ser urgente, inminente, impostergable y grave para conceder la tutela como mecanismo transitorio, dado que se limita a poner de presente que la entidad accionada vulneró su derecho al debido proceso y defensa, sin que se aprecie en el escrito tutelar explicación, ni prueba que acredite que concurren circunstancia de absoluta imposibilidad para el ejercicio oportuno ante la autoridad administrativa competente y/o jurisdicción natural y menos la existencia de perjuicio

irremediable que obligue a la protección constitucional, ya que de darse el amparo se estaría desnaturalizando la acción de tutela.

Bajo ese panorama y teniendo en cuenta que la acción de tutela se adelanta para evitar materialización de un perjuicio irremediable, es pertinente aclarar, que no existe tal clase de perjuicio teniendo en cuenta que el accionante cuenta con otros mecanismos para defender sus intereses, sin olvidar que no se observa derechos fundamentales violados.

Finalmente adujo que, por las razones expuestas, solicitó declarar improcedente el amparo invocado por la parte accionante, pues no ha vulnerado los derechos fundamentales deprecados por la actora.

3. Consideraciones.

* El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

La procedencia de la tutela se condiciona entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que, existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

La Corte Constitucional en las sentencias T-189- 1993 y T-150 de 2016, manifestó que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, en atención que está concebida como un mecanismo judicial previsto ante la inexistencia de mecanismos procesales para el amparo integral objeto de protección, considerando su procedencia cuando está acreditada la amenaza o violación de los derechos fundamentales, pues solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Estableció así, un sistema complementario de garantía de aquellos derechos constitucionales fundamentales que, con determinadas

características de sumariedad, preferencia y efectividad, pues el constituyente quiso superar con sus previsiones, determinadas deficiencias de la organización del sistema judicial que, entre otras causas, por su carácter legislado, no garantizaba la plena, efectiva e integral protección de los derechos constitucionales fundamentales.

4. Caso concreto.

* Del supuesto fáctico antes reseñado se desprende en primer lugar que, las pretensiones de la accionante se orientan a la protección de su derecho fundamental al debido proceso, aducido como conculcado, indicando que mediante derecho de petición que elevó ante la accionada, esta en su contestación no respondió ninguna de sus solicitudes, y no agenda las audiencias y en su lugar informó que el agendamiento debe hacerse en la línea 195 o a través de la plataforma de la entidad, plataforma la cual como se había demostrado en el derecho de petición no se puede agendar porque no hay disponibilidad de audiencias y la entidad cada 15 días aproximadamente permite realizar los agendamientos virtuales ello al parecer para buscar el vencimiento de términos.

Importa entonces que las pruebas aducidas frente al agendamiento de la cita para efectuar la impugnación del comparendo fueron controvertidas por la accionada, y como lo señaló la secretaria, no se ha adelantado una actuación jurisdiccional coactiva, y le pone de presente los canales que tiene dicha entidad, para efectuar el agendamiento de la cita para la audiencia de impugnación de comparendo, en la que puede efectuar sus descargos.

De suerte que, no se puede pretender que, a través de esta especial acción, se adopten determinaciones como las aquí solicitadas, por cuanto el Juez de tutela no está llamado a invadir la autonomía de que goza las otras autoridades para sus pronunciamientos, salvo que se den circunstancias de especial relevancia constitucional que ameriten la toma de decisiones inmediatas para conjurar un daño irreparable, haciendo improcedente el recurso de amparo como mecanismo directo.

* Tampoco procede el amparo constitucional como mecanismo transitorio, como quiera que en el presente asunto no se advierte que a la accionante se le esté ocasionando un perjuicio irremediable, que amerite la intervención del juez constitucional, por cuanto depende de este efectuar el agendamiento de la cita para la audiencia de impugnación y como lo dejó sentado la accionada, existen varios canales para tal fin.

Por ende, la acción constitucional se negará pues no se estableció la vulneración endilgada por la accionante, y

en todo caso, no se puede dar una desnaturalización de la acción de tutela, siendo un instrumento que fue creado como un mecanismo especialísimo, pretendiendo que se ordene el agendamiento de citas, o que se le vincule a una actuación coactiva que en todo caso no se ha iniciado según el dicho de la accionada y no existe prueba alguna de ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional solicitado por Andrea Marcela Lemus Reyes por intermedio de su apoderado especial sociedad Disrupción al Derecho S.A.S., (En adelante JUZTO.CO) en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Tercero. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af2fa592c9d87189e0c3eae3cb982eccdaecb3b27700f1eef8881dd034d12e2**

Documento generado en 28/04/2022 04:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>